



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Verbal sumario</b>
<b>Asunto</b>	<b>Adjudicación de apoyos jurídicos</b>
<b>Demandante</b>	<b>GABRIEL JAIME MESA RESTREPO</b>
<b>Demandada</b>	<b>BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 10 004 2022 00198 00</b>
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio 315/2022</b>
<b>Referencia</b>	<b>Admite</b>

**1 ADMITIR**, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **GABRIEL JAIME MESA RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial a **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

**2. Imprimirle** el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**3. Notificar** a **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado "ENFERMEDAD ALZAIMER DE COMIENZO TARDÍA", lo que será por intermedio de curadora ad litem, para lo cual **se nombra a: LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ, CALLE 51 45-13 COPACABANA, TELÉFONO 4010970, 312-84-30-47, 300-454-66-06, [montuno2014@gmail.com](mailto:montuno2014@gmail.com)**. **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

**4.** Toda vez que a nivel gubernamental no se han designado las entidades que realizarán la **VALORACIÓN DE APOYOS** y que la **LOS ÁLAMOS** se encuentra certificada para realizarlos, aunque es una entidad privada, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, se designa a la **Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva **VALORACIÓN DE APOYOS** a **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitido.

El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.

**5. Notificar** al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,



6. Se le reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO MESA RESTREPO**, para representar al demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c59d8296456c0f0dadbee45977848a2b19b03b9ee5e7ce704fa5c0a162d78d**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2022-00198  
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 05-001-31-10-003-2022-00239-00  
Inadmite nuevamente

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda, que propone VALENTINA ARTEAGA TEJADA, a favor de SOFÍA ARTEAGA TEJADA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Se adecuará la demanda para el proceso de jurisdicción voluntaria de nombramiento de curador general legítimo

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a945f56c962e7bc99ac7ec3be9c4c23c58b6766c72a6cb5ba9050538ce7643**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2010-37 Ejecutivo por Alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al expediente la comunicación allegada por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c01318ba748cfd3b691baa25f0718e28d0ad5f752b66f6a816f83825496f11**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rdo. 2015-67 Ejecutivo por Alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo indicado por el cajero pagador del ejecutado, procédase a la entrega de los títulos judiciales a la beneficiaria.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0097539dbb97680d3c99713b46388e58af1833b7b29996e2f361e54d6bfd6d63**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2021-56 Ejecutivo por Alimentos**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO**

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

<b>Tasa Ints.</b>	<b>0,500%</b>	Hasta	30-jun-22
<b>Saldo de Capital, FI. &gt;&gt;</b>			4.431.226,00
<b>Saldo de Intereses, FI. &gt;&gt;</b>			

Vigencia		Incremento	Cuotas	Cuotas Prima	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>1-feb-21</b>	<b>28-feb-21</b>		2.268.616,50		4.431.226,00		0,00			0,00	4.431.226,00
1-mar-21	31-mar-21		2.268.616,50		6.699.842,50	30	33.499,21			33.499,21	6.733.341,71
1-abr-21	30-abr-21		2.268.616,50		8.968.459,00	30	44.842,30			78.341,51	9.046.800,51
1-may-21	31-may-21		2.268.616,50		11.237.075,50	30	56.185,38			134.526,89	11.371.602,39
1-jun-21	30-jun-21		2.268.616,50		13.505.692,00	30	67.528,46			202.055,35	13.707.747,35
1-jul-21	31-jul-21		2.268.616,50		15.774.308,50	30	78.871,54			280.926,89	16.055.235,39
1-ago-21	31-ago-21		2.268.616,50		18.042.925,00	30	90.214,63			371.141,51	18.414.066,51
1-sep-21	30-sep-21		2.268.616,50		20.311.541,50	30	101.557,71			472.699,22	20.784.240,72



1-oct-21	31-oct-21		2.268.616,50	3.021.166,50	25.601.324,50	30	128.006,62		600.705,84	26.202.030,34	
1-nov-21	30-nov-21		2.268.616,50		27.869.941,00	30	139.349,71		740.055,55	28.609.996,55	
1-dic-21	31-dic-21		2.268.616,50		30.138.557,50	30	150.692,79		890.748,34	31.029.305,84	
1-ene-22	31-ene-22		2.808.006,00		32.946.563,50	30	164.732,82		1.055.481,15	34.002.044,65	
1-feb-22	28-feb-22		2.808.006,00		35.754.569,50	30	178.772,85		1.234.254,00	36.988.823,50	
1-mar-22	31-mar-22		2.808.006,00		38.562.575,50	30	192.812,88	27.034.337,00	-25.607.270,12	12.955.305,38	
1-abr-22	30-abr-22		2.808.006,00		15.763.311,38	30	78.816,56	2.808.006,00	-2.729.189,44	13.034.121,93	
1-may-22	31-may-22		2.808.006,00		15.842.127,93	30	79.210,64	2.808.006,00	-2.728.795,36	13.113.332,57	
1-jun-22	30-jun-22				13.113.332,57	30	65.566,66		65.566,66	13.178.899,24	
							<b>Resultados &gt;&gt;</b>	<b>32.650.349,00</b>		<b>65.566,66</b>	<b>13.178.899,24</b>
										<b>SALDO DE CAPITAL</b>	13.113.332,57
										<b>SALDO DE INTERESES</b>	65.566,66
										<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>13.178.899,24</b>

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de mayo del año 2022, inclusive, es la suma de **trece millones ciento setenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$13.178.899,24)**.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67716316c7445fb94109359f74be638fee028a2a6372aacaf40f16b2424146e8**

Documento generado en 14/06/2022 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2021-513 Licencia Partición en Vida**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

El emplazamiento realizado en el periódico fue debidamente insertado en el Registro Nacional de Emplazados TYBA; a la espera de vencimiento de términos para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a3dcae7839d2e08ea40f3ee1c08cae8c82ec599d4d79e9475c05e6b69b80da**  
Documento generado en 14/06/2022 08:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Rdo. 2022-45 Incidente Desacato**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En su escrito de réplica, la AFP PORVENIR S.A., informa entre otros que el responsable del cumplimiento al fallo proferido por el despacho es el doctor **Wilson Enrique Peñaloza** en calidad de Director de Gestión Judicial, y que su superior jerárquico es el Gerente de Actuación Judicial, doctor, **Carlos Manuel Ramírez**; por lo anterior y conforme a lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario **REQUERIR** a los citados Wilson Enrique y Carlos Manuel en las calidades antes descritas, para que en el término de dos mil veintidós (2) días informen al despacho los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 09 de febrero de 2022, y para que procedan de manera inmediata con su cumplimiento. Acaecido el anterior término se abrirá contra estos el incidente por desacato.

De otro lado, se tiene que la entidad incidentada requirió a la accionante a través de su apoderado, con el fin de que allegarán unos documentos y así dar una respuesta a la actora. Conforme lo anterior, se requiere a la parte incidentista para que informe si ya remitió dichos documentos.

Remítase a la solicitante copia de los escritos allegado por la AFP.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41dfaec44a21a164788ee51164ca6e05eec519fc192b9232d1c3a60de4c2b37**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 2022-183 Cesación de Efectos Civiles**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado del demandado carece de la facultad para allanarse a las pretensiones de la demanda, no se le dará trámite a la petición que en ese sentido se realizó (numeral 4° del Art. 99 del Código General del Proceso).

Si se insiste en esa petición, en el término de ejecutoria de este auto, deberá arribarse un poder otorgado por el extremo pasivo a su apoderado, con la facultad expresa para allanarse.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fe68b281ff69b195650f013a877b7e4133116321532849d4b124afa5a9737f**

Documento generado en 14/06/2022 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-290

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Causante</b>	<b>Jairo de Jesús Bolívar Cano</b>
<b>Interesado</b>	<b>María Judith Gil Pino y otros</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 -2022-00290- 00
<b>Asunto</b>	Rechaza la demanda competencia
<b>Interlocutorio</b>	N° 303

Procede el Despacho encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, a resolver sobre la admisión o no, de la demanda de sucesión intestada donde fuera causante el señor **JAIRO DE JESÚS BOLÍVAR CANO**, instaurada por los señores **MARÍA JUDITH GIL PINO, GLADYS PATRICIA BOLIVAR GIL, DORA ESTELLA BOLIVAR GIL, GLORIA EMILSEN BOLIVAR GIL, JAIRO BOLIVAR GIL, LUEZ ELENA BOLIVAR GIL y LEONEL ALBERTO BOLIVAR GIL.**

Pero dado que al activo sucesoral asciende a la suma de **veinticuatro millones treinta y siete mil pesos (\$24.037.000,00)**, y el ultimo domicilio de la causante es la ciudad de Medellín, el despacho considera que no es competente para conocer del mismo pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el **objetivo** que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el **territorial**, son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en concreto, entramándose de un proceso sucesoral deben de ser tenidos en cuenta los dos factores y aunque la causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del bien relacionado no sobrepasa el monto establecido para la mayor cuantía, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**ciento cincuenta millones de pesos) (\$150.000.000,00)**. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 18 del CGP, el cual consagra que: *"...Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía..."* esta Agencia Judicial **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** y remitirá por el sistema



de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, el proceso sucesoral donde fuera causante el señor **JAIRO DE JESÚS BOLÍVAR CANO**, instaurada los señores **MARÍA JUDITH GIL PINO, GLADYS PATRICIA BOLIVAR GIL, DORA ESTELLA BOLIVAR GIL, GLORIA EMILSEN BOLIVAR GIL, JAIRO BOLIVAR GIL, LUEZ ELENA BOLIVAR GIL y LEONEL ALBERTO BOLIVAR GIL.**

**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3ba6f3b69c964fe5b444263f587675f9ded80cfb2ef64f1f60a4fa9a391b4**  
Documento generado en 14/06/2022 08:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00228 - Unión Marital de Hecho

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE DE NUEVO** la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho que pretende instaurar la señora **María del Carmen Rico** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **Luis Enrique García**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se allegará copia completa de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores Astrid Liliana García Vásquez, Isabel Cristina García Vásquez y Walter Arley García Vásquez, ya que es necesario acreditar la calidad en que actúan en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.
2. En caso que los citados sean hijos extramatrimoniales, se allegará sus registros con las constancias de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 o, si son hijos matrimoniales, se arrimará la copia del folio de registro civil de matrimonio de sus padres o certificado expedido con base en él o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899d2a00572c20d070faf08df829950a8be58289017b1c2999e29c9df4b80ce**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>Fijación Cuota Alimentaria</b>
<b>Demandante</b>	<b>DEFENSORÍA DE FAMILIA</b>
<b>Demandado</b>	JAMES DAVID ANDRITSIS
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2022-00117 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio N° 311</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza

Mediante proveído del 22 de abril de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, providencia que se notificó por estados del día 25 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término de ley, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitió mensaje electrónico con el cual pretendió subsanar las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, sin que con este se adjuntara el documento que así lo acreditara.

Así las cosas, se tiene que, como no se cumplió con el requisito exigido por esta Agencia Judicial, la demanda deberá rechazarse de conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en favor del niño J.S.A.C, representado legalmente por la señora **CAROLINA ESTEFANY CASTRILLÓN TORO**, en contra del señor **JAMES DAVID ANDRITSIS** por no haber sido subsanada.



**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5322639e949563fbd524eecbfdc2072e83bac51512ead81bcd8530bd7fc319**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>Liquidatorio</b>
<b>Demandantes</b>	<b>CAROLINA SALAZAR VELEZ y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>ARTURO ALEJANDRO SALAZAR VELEZ y otros</b>
<b>Causantes</b>	<b>IVAN LEON SALAZAR CORTÉS - MARGARITA VÉLEZ DE SALAZAR</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2022-00208 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

1. Deberán arrimarse copia autentica del Registro Civil de Matrimonio contraído entre los extintos **IVAN LEON SALAZAR CORTÉS - MARGARITA VÉLEZ DE SALAZAR**, así como el registro civil de defunción de cada uno de ellos.
2. Se allegará copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores **Carolina, Sandra María, Margarita, Federico, Magdalena Asunción, Iván, Arturo Alejandro, Graciela, Gustavo Adolfo y Olga Salazar Vélez**.
3. Se deberá allegar poder conferido por la totalidad de los interesados, los cuales contendrán la totalidad de requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Para acreditar que los poderes conferidos fueron efectivamente suscritos por los otorgantes, deberá acompañarse la prueba idónea de que fueron remitidos desde los correos electrónicos pertenecientes a cada uno de ellos. Téngase en cuenta que algunos de los poderes que no pueden ser tenidos en cuenta toda vez que no cumplen requisitos, fueron remitidos desde correos electrónicos que no corresponden a los otorgantes.



4. Se allegará copia de la escritura pública por medio de la cual la señora Olga Salazar Vélez enajenó los derechos hereditarios en favor de la señora Luisa Mejía Salazar.
5. Deberá arrimarse el poder general concedido por la señora Luisa Mejía Salazar en favor de la señora Olga Salazar Vélez.
6. Se indicará de manera precisa, tanto el lugar de dirección física, como el canal digital de cada uno de los demandantes y los demandados. Para lo anterior, se tendrán en cuenta los artículos 6°, y 8°, inciso 2° ibídem.
7. Se relacionarán de manera puntual y/o precisa, los bienes que hacen parte de la sucesión de cada uno de los causantes, sin que se cuente la historia de cada uno de aquellos. Es decir, se relacionarán únicamente los bienes por su naturaleza, número de identificación (matricula inmobiliaria), y linderos, siempre y cuando aparezcan en cabeza de los aquellos.
8. Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem.

### **NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c82e9c739d07603dc0a4f839dc25d059e761959a90e17ab00d1116606e3a40**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-219 Tutela

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós.

Estése a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 15 de junio del año en curso, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado.

Conforme con lo anterior, archívese el expediente.

**CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c055d70f5d45dc2f0ba869f37a20bffa73a3fb30e466ccd3e93681ba2861d9**  
Documento generado en 15/06/2022 03:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-00497 Partición adicional

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós.

El juzgado, en actuación del 21 de abril del año en curso llevada a cabo dentro de la presente solicitud de partición adicional, ordenó realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso al señor **JHON ALEXANDER GIRALDO MONSALVE**, quien muy a pesar de haber sido relacionado como heredero conocido del extinto **RAMÓN GUILLERMO GIRALDO RAMÍREZ** en el trámite sucesorio inicial, no fue vinculado al citado trámite liquidatorio. Lo anterior, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso del que es titular el citado Giraldo Monsalve.

Vencido el término de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, sin que el heredero requerido se haya pronunciado en los términos de que trata la norma en cita; no le queda más al despacho que continuar con el rito procesal pertinente, advirtiendo que muy a pesar de que el requerimiento realizado no era necesario en este trámite de partición adicional, el mismo obedeció a la necesidad de que el señor Jhon Alexander Giraldo Monsalve se enterara del proceso sucesorio de su progenitor.

Teniendo en cuenta entonces, que además de los aquí solicitantes no existen otros herederos que hayan sido reconocidos dentro del trámite sucesorio, y que por tal motivo deban ser notificados de la solicitud de partición adicional de la sucesión del extinto **RAMÓN GUILLERMO GIRALDO RAMÍREZ**, tampoco se hace necesario dar traslado de la pluricitada solicitud, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición adicional de los bienes que conforman la masa sucesoral del citado Giraldo Ramírez, así como de la sociedad conyugal conformada entre éste último y la señora **BEATRIZ MONSALVE**.

Se requiere a los extremos procesales para qué en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan designar partidore de manera consensuada, so pena de que vencido el término concedido sin que exista pronunciamiento, se proceda a la designación por parte del despacho.



Por la secretaria del despacho, compártase el link del proceso con el apoderado judicial de la parte actora, correo electrónico [elkinlujan1959@gmail.com](mailto:elkinlujan1959@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcfc1bb7cd4aca9afae3db3e852ba20a49db33e6183f4865f720da4eb9a52f3**  
Documento generado en 15/06/2022 03:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (16) dieciséis de junio dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Liquidatario
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO</b>
<b>Causante</b>	<b>JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ -MARIA CHIQUINQUIRA ARANGO DE SUAREZ</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2022-245 - 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 316</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Sucesión intestada</b>
<b>Decisión</b>	Decreta abierto proceso de sucesión

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quienes en vida respondían al nombre de **JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ –MARIA CHIQUINQUIRA ARANGO DE SUAREZ**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los señores **JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ –MARIA CHIQUINQUIRA ARANGO DE SUAREZ** , fallecido el primero el día 27 octubre de 2019 y 30 de julio de 2004 día en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO:** Se Reconoce al señor

- **CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO** como heredero legítimo, en calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



**TERCERO:** Notifíquese a los herederos conocidos de los causantes señores **MIRIAM MARIA, MARIA VICTORIA, LUZ MARIA, WILIAM JUAN GUILLERMO Y EDISON SUAREZ ARANGO** , en la forma indicada en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022 .para los efectos del artículo 492 ídem.

**CUARTO: EMPLÁCESE** a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, según lo dispone el decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.

**SEXTO: CONCÉDESE PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA** portador de la T.P 43.370 del CSJ, para que represente al heredero aquí reconocido, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, se decreta el **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números **001-114196** de la oficina de registro de instrumentos públicos zona Sur, Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**



Medellín, 22 de agosto de 2018

Oficio N° 554

Radicado 2017-00282

**REFERENCIA:**

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **GRACIELA DE JESUS ALZATE DE OSSA C.C 21.475.428**

Demandado : **LUIS ANIBAL OSSA CASTRILLON C.C 2.405.118**

Radicado : 05001-31-10-003-2017-00282-00

Señores

**OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS**

**ZONA SUR**

Medellín

Me permito comunicarle que dentro del proceso SUCESION INTESTADA de los señores **JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ CC -545227 MARIA CHIQUINQUIRA ARANGO DE SUAREZ CC 21.259.628** se ordenó la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO**

- **001-114196**

Sírvase proceder de conformidad.

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**

Secretario



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Medellin - Antioquia**

**Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303**

**Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d937148c4c919a5c64a495fd27a9361b8140d2feb191d77b174cbac0b4f34b7**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (14) catorce de junio de dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	<b>ANA MILENA GONZALEZ VELEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>SAMUEL ENRIQUE PALACIOS DAZA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-003-2022-243-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 312
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>CESACION</b>
<b>Decisión</b>	<b>Admite demanda</b>

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por la señora **ANA MILENA GONZALEZ VELEZ** en contra del señor **SAMUEL ENRIQUE PALACIOS DAZA** por la causal 8ª, del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO. - IMPARTIR** a la demanda el trámite **VERBAL**, tal como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el presente auto al demandado como lo indica la ley 2213 de 13 junio de 2022

**CUARTO. -** Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **LAURA OSPINA VASQUEZ** portadora de la tarjeta profesional número 305.310 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e94e05c375eea286c82144ac659ca368d96d467b211ca012c08fb8949630e4e**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós 2022.

**2022.250 Ejecutivo Por Alimentos**

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **CLAUDIA AZUCENA LOPEZ ALCARAZ** en representación legal de la menor **MILTON ANDRES CARVAJAL**, en contra del señor **MILLER CARVAJAL CARVAJAL**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse la totalización del monto del crédito y de los intereses. adeudados por el demandado (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**Juez.**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4722322a96d306ae802bbff5efc3aaf1b864c6aaba763bcc131a32b9edf6c4**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 15 quince de junio de dos mil veintidós 2022.

**2022-215 LSP**

<b>Proceso</b>	<b>LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUAN DAVID ADARVE VERGARA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAROLINA ABRIL ZAPATA</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05-001 31 10 003 2022-0215-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 310</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 18 de mayo del presente año, fue inadmitida la presente demanda; actuación que se notificó el 19 del mismo mes y año , concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante, arrió escrito con el cual pretendió subsanar los defectos advertidos; sin embargo, del estudio realizado al citado memorial, se advierte no cumplió en debida forma por lo que pasara a explicarse:

*- Aportará el registro civil nacimiento con la anotación de la declaración de Unión Marital De Hecho, y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar.*

El apoderado de la parte demandante NO cumplió con la carga procesal que de aportar el registro de nacimiento con la debida anotación, si bien en el cuerpo del correo electrónico lo menciona, no se adjuntó ningún archivo con dicho documento.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



## **RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda verbal de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por el señor **JUAN DAVID ADARVE VERGARA** ; por no haber subsanada en debida forma.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c39b6cf365bc8ff4086b53114d672ebc829cab8f7de1b8e1e91764134241cda**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado** 2019-00626  
**Proceso** custodia y cuidados personales  
**Actuación** requiere partes

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

Se requiere a la parte demandada para que aporte el correo electrónico correcto del Hospital Consejo de Medellín, porque en los intentos de enviarse el oficio, este rebota

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cddf0423377dbd5d78b13ba0302877099157e9f220e0759f9614c1051689e59**

Documento generado en 14/06/2022 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001311000320210009200  
Proceso Reglamentación visitas  
Auto sustanciación

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

Téngase en cuenta lo informado por el Fiscal 58 Local y en consecuencia ofíciase al Fiscal 29 Local para conocer en qué estado está el proceso "ACTO SECUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P. AGRAVADO" 050016000207202100240, donde aparecen como víctimas EMILIANO Y SOFÍA TORRES VALENCIA, y el indiciado OMAR ANDRÉS TORRES SERNA

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19d90baa97afce5c3cebd92970ce2cd3ae0ed327383811add6dad617bde3347**

Documento generado en 14/06/2022 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320220014600  
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos  
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

## CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y el ad litem ya se notificaron del auto admisorio.

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

#### **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la demanda

**1.2. ESCUCHA DE PARIENTES:** En la audiencia se escucharán a: **JORGE ELIECER OTÁLORA TORO, LUIS CARLOS OTÁLORA TORO, JAURIE ALBERTO OTÁLORA TORO Y SOLEDAD OTÓLORA TORO**

**1.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En la diligencia se recepcionará la declaración de: **HUGO ALBERTO MESTRE ÁLVAREZ, MARÍA ALEJANDRA GARCÍA MESTRE, MARIO IVÁN DOMÍNGUEZ ZAPATA, ANA MERCEDES TRILLOS, ROSMIRA MUÑOZ TORO Y JUAN DAVID MESTRE SUESCUN.**

#### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: CURADORA AD LITEM**

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA ACEPTACIÓN DEL CARGO

#### **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

**3.1. Interrogatorio de parte:** En la audiencia será absuelto por: **DOLLY OTÁLORA TORO**

**3.2. Informe socio familiar:** por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Teniendo en cuenta que la diligencia se realizara virtualmente deberán aportar los correos electrónicos de los apoderados (el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), las partes y los testigos decretados en este auto.

**Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado**

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**Juez**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584da52abc143e183e4e5b81fa431364a1ce5a6eaf98ac682b2d872b1cb8d20a**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2022-00180-00  
Proceso: Permiso Salida del País  
Demandante: PATRICK PRASQUIER  
Demandado: ELVIA NURY MAZA HIDALGO  
Providencia: Interlocutorio Nro. 314/2022 (Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 26 de mayo de 2022

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON  
Asistente Social

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

1. Se RECHAZA la demanda de permiso de salida del país interpuesta por PATRICK PRASQUIER.
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3d8be74df528d58257df6a8f416ab2b116a6d70d24cb3982e3c6c2990434e**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2021-248 Ejecutivo por Alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el ADRES (antes fosyga)

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50697948d1f06d81e654307837ca976a171e5ede1f53858df00df40b001e9222**

Documento generado en 14/06/2022 08:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DAF – 20221421198862- 22

Bogotá, Viernes, 10 de junio de 2022

Señor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto: Solicitud de Información Base de Datos BDUA**

**Radicado Entidad Solicitante No. 05001-31-10-003-2021-00248-00**

Respetado Señor Zuluaga:

Dando respuesta al comunicado referenciado en el asunto, mediante el cual solicita la información que repose en la base de datos BDUA correspondiente a afiliaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, al respecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES informa que con los datos suministrados se tienen los siguientes registros:

CC: 1.128.435.160

TIPO DOC	NUMERO DOC	NOMBRE	RÉGIMEN	EPS	TIPO DE AFILIACIÓN	ESTADO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
CC	1128435160	HAROLD STEVEEN TORRES MEJÍA	SUBSIDIADO	EPS SURAMERICANA	CABEZA DE FAMILIA	ACTIVO	ANTIOQUIA	MEDELLIN

Es necesario precisar que los registros administrativos que conforman la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, provienen de la información que reportan las EPS tanto del régimen subsidiado como del contributivo, quienes administran las afiliaciones y son responsables de la calidad y veracidad de la información que se reporta como lo señala el artículo 6 de la Resolución 4622 de 2016. Además, deben gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros, como también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación, la novedad de fallecimiento y la respectiva modificación para su correcto registro en la BDUA.

Es también necesario precisar que la BDUA ni ADRES tienen en sus registros administrativos información relacionada con administradoras de riesgos laborales, datos de ubicación o contacto de los afiliados ni empleadores, por lo que, de requerirse esta información, los datos deben ser solicitados a cada una de las EPS donde se encuentra afiliada cada persona.

Esta misma información puede ser consultada en línea y en cualquier momento para todos los casos requeridos y de esta forma identificar la información de la afiliación en salud de las personas vinculadas al Régimen Contributivo y/o Subsidiado, solo ingresando a <https://www.adres.gov.co> en la opción "Consulte su EPS".

Gracias por comunicarse con la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, en esta entidad estamos para servirle.

**Cordialmente,**

# ADRES



**Martha Ligia Serna Pulido**  
**Gestor de Operaciones**  
**Dirección Administrativa y Financiera**  
**ADRES**  
**Calle 26 # 69-76 Torre1 Piso 16. Bogotá D.C**

Proyectó: Angie G.

**Autorizado por la Dirección de Gestión de Tecnología de la Información y la Comunicación - DGTIC**

**Nota: Agradecemos no responder a este correo electrónico e ingresar a nuestra página web <https://orfeo.adres.gov.co/pqr/radicar.php>, con el fin de que el sistema genere un número de caso; el cual usted podrá hacer seguimiento mediante el siguiente acceso: <https://orfeo-des.adres.gov.co/consultaweb/>**



**2022-252 Acción de Tutela**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte accionante, el escrito allegado por la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que informan que dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede de familia el pasado 27 de mayo.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a30c72289d0be69a931d5bb543d4a067a51809f6009ae25838c9892d60b4dfa**  
Documento generado en 14/06/2022 03:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: CONTESTACION REQUERIMIENTO JUDICIAL\_LEX 6697157- RAD  
05001311000320220025200- PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO|CEDULA DE  
CIUDADANIA 31435800**

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 10:28

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RESPUESTA CUMPLIMIENTO\_6697157.pdf;

---

**De:** Notificacion Medellin <notificacionmedellin@unidadvictimas.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de junio de 2022 10:30 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION REQUERIMIENTO JUDICIAL\_LEX 6697157- RAD 05001311000320220025200- PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO|CEDULA DE CIUDADANIA 31435800

**Señores**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

Buen día,

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite informe ante **Requerimiento Judicial** en el proceso del asunto. Por favor, acusar recibido.

Teniendo en cuenta que, por las medidas de contingencia por la eventual expansión del COVID-19, y en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura, es necesario el uso de las tecnologías de la información, a través de cuenta autorizada de la Unidad para las Víctimas se remite el informe en el curso de la presente acción constitucional.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo”.

Los procesos relacionados con acciones de tutela pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

## **Grupo Radicación Respuesta Judicial**

**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



**Rad\_ A.Gómez\_GRJ**

 <b>El futuro es de todos</b> Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 1 de 10

**INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO  
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO  
COD LEX: 6697157  
M.N. L. 1448/D.1290**

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

**Señores**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

**E. S. D.**

<b>Referencia:</b>	<b>Tutela No. 05001311000320220025200</b>
<b>Accionante:</b>	<b>PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO</b>
<b>Accionada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO</b>

**VANESSA LEMA ALMARIO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.237 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 218.581 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01810 del 20 de mayo de 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) Código 1020, grado 15, debidamente posesionada, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a **dar respuesta a fallo** en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

**ACLARACIÓN**

Es menester manifestar a su despacho que el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, no es el encargado de darle cumplimiento a la presente orden judicial, ya que nos encontramos ante un tema relacionado con Indemnización Administrativa, tema que es de exclusiva competencia de la Dirección de Reparación de la Unidad de Víctimas, teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos comedidamente se sirva DESVINCULAR de la presente al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, por no ostentar competencia alguna dentro del presente trámite.

**ANTECEDENTES**

1. Para el caso de **PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO** informamos que efectivamente **CUMPLE** con esta condición y se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, bajo el marco normativo ley 1448 de 2011, radicado 2685245, adicionalmente se encuentra incluida por el **HOMICIDIO DE JAIRO GOMEZ GIRALDO** bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008, radicado 237693, y **HOMICIDIO DE RIGOBERTO CARDENAS PATIÑO**, bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008, radicado 124221.
2. Que **PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO**, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
3. La entidad mediante radicado de salida **202272012568051** de 2022, le dio respuesta a lo solicitado.
4. Que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** mediante fallo de 2022, resolvió amparar los derechos de la accionante de la siguiente manera.

*SEGUNDO. –ORDENAR a los doctores RAMON ALBERTO RODRIGUEZ NADRADE Y ENRIQUE ARDILA FRANCO, Representante legal y Director de Reparación, en su orden, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera clara, concreta y precisa la petición elevada por la seora PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO el día 17 de marzo del años en curso..*

- La entidad mediante radicado de salida **202272014494351** de 2022, le dio alcance a lo informado.

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 2 de 10

## PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostraré que la sentencia proferida por el despacho fue cumplida por la Unidad para las Víctimas, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, con respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado, profirió la Resolución N° 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad y primero de la Resolución 582 de 2021, ahora bien, en cuanto al HOMICIDIO DE RIGOBERTO CARDENAS PATIÑO, profirió la **Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021**, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, haciendo la salvedad que, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada, al momento de expedirse el acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, y artículo primero de la Resolución 582 de 2021 lo cual evidenciaré.

## CASO CONCRETO

### EN CUANTO A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la **Resolución N° 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020**, la cual fue notificada en Diciembre del 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida número **202272012568051** de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante.

Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Es importante manifestarle al H. despacho que el método técnico **se ejecutó el día 30 de julio de 2021** y en consecuencia mediante **Oficio RADICADO: 2685245-12457141 DE 2021**, se le informó el resultado del Método Técnico de Priorización, el cual no cobija a la accionante para proceder con materialización de la entrega de la medida indemnizatoria en la presente vigencia fiscal, por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Esto como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en el proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas<sup>2</sup>.

Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

<sup>1</sup> Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

<sup>2</sup> Es importante tener en cuenta que, la Resolución 1049 de 2019, estableció que el "Método Técnico de Priorización" se aplicará **anualmente** para determinar el orden de entrega de la indemnización utilizando información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral.

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 3 de 10

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el **Auto 206 de 2017** emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Sobre el particular el citado pronunciamiento de la Corte señala:

*“La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, **no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento.** En este tipo de situaciones, **la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.**” (Resaltado fuera de texto).*

De lo anterior, se evidencia que la Corte Constitucional reconoce:

1. No es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento. Por tanto, las órdenes de pagar sin cumplir con el procedimiento atentan contra los derechos de las otras víctimas.
2. Es legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones administrativas. En consecuencia, cuando se les informa a las víctimas los criterios de valoración, se supera la vulneración del derecho fundamental.

## **EN CUANTO A LA INDEMNIZACION POR HOMICIDIO DE RIGOBERTO CARDENAS PATIÑO RADICADO 124221**

Me permito informar al despacho, que la accionante solicito indemnización administrativa por el hecho victimizante **HOMICIDIO DE RIGOBERTO CARDENAS PATIÑO**, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021**, la cual le fue notificada a la accionante en Julio del 2021, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía **reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.**

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 4 de 10

método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, es importante manifestar que el proceso de priorización en el caso en particular de la accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud<sup>3</sup>.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante, se aplicará el **31 de julio del año 2022**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado a la accionante; Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas.

***Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización a la accionante, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará a la accionante el 31 de julio de 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.***

<sup>3</sup> Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

 <p><b>El futuro es de todos</b> Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 5 de 10

Dicho lo anterior su señoría, me permito resaltar en el presente memorial el capítulo **IV. APLICACIÓN DEL METODO TECNICO DE PRIORIZACION** de la **Resolución 01049 de 2019**, la cual nos indica lo siguiente:

**CAPÍTULO IV.**  
**APLICACIÓN DEL MÉTODO.**

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.

Evidenciado lo anterior, la **Resolución 01049 de 2019**, es clara al indicarnos que la aplicación del método técnico se realizara anualmente, respecto de la totalidad de las víctimas, que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (en el presente caso año 2021) cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor, el caso en particular de la accionante, esta fue reconocida mediante la **Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021**, por lo tanto la accionante y las demás victimas reconocidas al 31 de diciembre del año 2021, la aplicación del método técnico de priorización se les realizara el 31 de julio de 2022.

Por lo anterior, rogamos a Su Señoría sean de buen recibo los argumentos por demás justos de la Unidad para las Víctimas, en el entendido de que **NO** se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización.

Lo anterior fue informado mediante radicado de salida **202272012568051** de 2022.

**EN CUANTO AL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO DE JAIRO GOMEZ GIRALDO RADICADO 237693**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la accionante, me permito informarle al Despacho que la respuesta entregada, mediante la comunicación **No. 202272014494351 de 2022**, se informó que la Unidad está adelantando un proceso de verificación del archivo documental y a pesar de los esfuerzos en la intervención archivística y documental se procedió con la búsqueda del expediente No. 237693 correspondiente a la solicitud presentada en vigencia del Decreto 1290 de 2008, en el Centro de Custodia del Archivo Central y a la fecha no fue posible lograr la ubicación.

Por lo anterior hasta tanto no se cuente con la información requerida, a esta Entidad le resulta fática y jurídicamente imposible dar trámite de fondo la solicitud, en consecuencia se ha requerido al accionante con el fin de allegar los documentos solicitados mediante radicado de salida **202272014494351** de 2022, los cuales podrán ser aportados al correo [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co).

Lo anterior fue informado mediante radicado de salida **202272014494351** de 2022

**FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

**EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UARIV**

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 6 de 10

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de **diez (10) días**, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la indemnización administrativa en el plazo de **un mes**, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

### **EL PROCEDIMIENTO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA RESOLUCIÓN 01049 DE 2019 DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019**, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía **reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos**.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019<sup>4</sup> y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 2021.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”

 <p><b>El futuro es de todos</b> Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 7 de 10

*a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”<sup>5</sup>.*

## **SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PAGOS DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A ACCIONANTES QUE NO CUENTAN CON CRITERIO DE PRIORIZACIÓN. RECUENTO JURISPRUDENCIAL**

En reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación civil, realizó un análisis de la jurisprudencia emitida en torno a la situación de la Unidad para las Víctimas con el pago de las indemnizaciones administrativas y en lo que atañe al cumplimiento de las ordenes que imparte a la unidad de víctimas en el marco de las acciones de tutela originadas con ocasión a la indemnización administrativa, conviene traer a colación lo enseñado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación civil en la Sentencia STC1233-2022, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, oportunidad en la que módulo que:

“El gestor pidió, en esencia, que se deje sin efectos los proveídos que le impusieron multa y arresto (1 y 7 dic. 2021) así como las decisiones que han denegado sus peticiones de inaplicación de la sanción. En sustento, adujo que las autoridades accionadas no apreciaron su ausencia de responsabilidad subjetiva, sus actuaciones posteriores al fallo, la finalidad del incidente de desacato, la necesidad de establecer criterios de priorización para el pago de indemnizaciones a víctimas del desplazamiento forzado conforme a principios de sostenibilidad fiscal, progresividad e igualdad y, finalmente, sobre la imposibilidad material de cumplir el fallo”.

La Sala ha considerado que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente contra los incidentes de desacato, cuando se esté «frente a una burda trasgresión del debido proceso, como cuando se omite la citación de los inculpados o se dejan de apreciar elementos demostrativos relevantes o su valoración es contraevidente, bajo el entendido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regularmente allegadas, so pena de desatender el deber de imparcialidad y menoscabar el derecho a la igualdad de las partes litigantes» (STC 20922-2017).

Examinada la providencia que confirmó la sanción cuestionada (7 dic. 2021) y las respuestas brindadas por el incidentado en el respectivo trámite (17 y 25 nov. 2021), se advierte que la magistratura omitió valorar a cabalidad las manifestaciones sometidas a su conocimiento. Ciertamente, se extraña de esa determinación el análisis de las actuaciones posteriores al veredicto con las que el accionado pretendió justificar su proceder, sus alegatos de imposibilidad material de cumplimiento del fallo y su invocada ausencia de responsabilidad subjetiva.

En su lugar, el Tribunal se limitó a revisar que el procedimiento impartido por el funcionario de primer grado se ajustara a las prescripciones legales, sin reparar en que las manifestaciones del convocado, a pesar de haber sido expuestas en el trámite de la tutela, estaban estrechamente ligadas con las circunstancias por las que adujo no poder cumplir materialmente la orden constitucional y con su intención de desdibujar su eventual rebeldía al acatamiento de la sentencia.

Así, ante la omisión valorativa expuesta no queda alternativa distinta a conceder el amparo para que el Tribunal resuelva nuevamente el asunto conforme a las pruebas que obren en el expediente y a los parámetros expuestos en precedentes de esta Sala donde se resolvieron causas de similares contornos y respecto del mismo accionante (STC5699-2021, STC7126-2021, STC9408-2021, entre otras).

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil resuelve CONCEDER la tutela instada por Enrique Ardila Franco y en consecuencia, se deja sin efecto la providencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 7 de diciembre de 2021, para que dicha colegiatura, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda nuevamente a resolver la consulta de incidente de desacato, con observancia en los precedentes de esta Sala y las pruebas que obren en el expediente.

## **SOBRE LA NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN. RECUENTO JURISPRUDENCIAL**

En reciente sentencia, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, realizó un análisis de la jurisprudencia emitida en torno a la situación de la Unidad para las Víctimas frente a la necesidad de establecer criterios de priorización en su normatividad interna frente a la cantidad de víctimas del conflicto armado:

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>6</sup> Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Sentencia de 11 de febrero de 2021. Radicación 11001-03-15-000-2020-04776-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110, 16, 15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 8 de 10

*“Al examinar la constitucionalidad de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, previstas en la Ley 1448 de 2011 y en los Decretos 4634 de 2011 y 4635 de 2011, la Corte, en la sentencia C-753 de 2013, sostuvo que la misión institucional del sistema de reparación **precisaba de la capacidad suficiente para responder a las exigencias relacionadas con la reparación a las víctimas**, lo que exige contar con la disponibilidad de recursos para que la política de reparación sea viable en el tiempo y para todo el universo de víctimas. De este modo, resaltó la citada sentencia que es importante que las medidas de atención se acojan a los principios de continuidad y progresividad, pero sin que el derecho a la reparación esté supeditado a la sostenibilidad fiscal. Agregó la Corte que, dada la necesidad de que la política de reparación sea viable y proporcional al número de víctimas y al daño sufrido por ellas, es menester considerar mecanismos para que el sistema para garantizar las indemnizaciones administrativas esté adecuadamente financiado, o, **de lo contrario, no cumpliría el propósito para el que fue diseñado ni tendría ninguna eficacia en términos de justicia material.***

*En ese orden, concluyó la sentencia en comentario que las disposiciones normativas que establecen plazos y límites en términos del presupuesto nacional no suponían una extralimitación del principio de responsabilidad fiscal, en detrimento del derecho de las víctimas a la indemnización, por cuanto dicho principio “es un criterio orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del Estado que no tiene la virtualidad de socavar derechos fundamentales”.*

*Es decir que, **para la Corte, es viable la aplicación de criterios e instrumentos de priorización, así como el agotamiento del procedimiento previsto por la ley para la entrega de la indemnización administrativa por los hechos sufridos en el contexto del conflicto, con miras a viabilizar la adecuada reparación integral de las víctimas, conforme a los principios de igualdad, gradualidad y progresividad.** Así lo ha dejado en claro en los distintos Autos de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, entre ellos, el Auto 206 de 2017, en el que exhortó a los jueces de la República a que se abstuvieran de impartir temporalmente órdenes de reconocimiento de indemnización administrativa y sanciones por desacato, dado el número de tutelas que desbordaban la capacidad de la entidad competente para atenderla.*

*Tal postura fue reiterada en la sentencia SU-034 de 2018, en la que se estudiaron las decisiones de los jueces de tutela frente a los presuntos desacatos de la UARIV a órdenes de reconocimiento de indemnización administrativa, sentencia que será analizada por la Sala al abordar el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, planteado por los actores.*

***Del anterior recuento es dable concluir que, en el marco del derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, las órdenes de indemnizaciones administrativas que imparten los jueces de tutela deben tomar en consideración las medidas adoptadas por el Ejecutivo con la finalidad de indemnizar al universo de víctimas, ante la imposibilidad financiera de hacerlo al mismo tiempo”** (resaltado fuera de texto).*

A raíz de las consideraciones expuestas, es pertinente indicar que el juez de tutela, al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal<sup>7</sup>, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

### SE CONFIGURA CARENCIA DE OBJETO

La respuesta se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

<sup>7</sup> Ley 1448 de 2011. Artículos 17 y 19.

 <p><b>El futuro es de todos</b> Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 9 de 10

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en **UNA CARENCIA DE OBJETO**.

### PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito:

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia de la Unidad para las Víctimas en hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela interpuesta por **PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO**, de manera respetuosa solicito al Despacho **dar por cumplida la orden y ordenar el archivo del respectivo expediente.**

### PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Comunicación bajo radicado de salida 202272012568051 de 2022
2. Soporte de envío correo electrónico
3. Comunicación bajo radicado de salida 202272014494351 de 2022
4. Comprobante de envío

### ANEXOS

- Resolución de nombramiento, la cual reposa en el expediente de tutela.
- Los documentos relacionados en el Acápite de Pruebas.

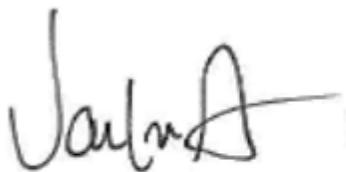
### NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la **Carrera 85d # 46a 65 - Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá D.C.**; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: [322 8152333](tel:3228152333). Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio->

 <p><b>El futuro es de todos</b> Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página <b>10</b> de <b>10</b>

[al-ciudadano/buzon-judicial/43703](mailto:al-ciudadano/buzon-judicial/43703), o al correo electrónico: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co).

Atentamente,



**VANESSA LEMA ALMARIO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

*Elaboró: Tatiana Martínez \_GRJ.*



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* 202272014494351\_\*  
Fecha. 10/06/2022 18:33

Bogotá D.C.

Señora:

**PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO**  
COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM  
RAD: 202272014494351  
TELEFONO(S): 3176169457

**Asunto:** Alcance Respuesta al derecho de petición  
Lex: 6697157 D.I. # 31435800 M.N:1290

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que:

La Unidad viene adelantando un proceso de verificación del archivo documental a pesar de los esfuerzos en la intervención archivística y documental, se procedió con la búsqueda de su expediente No. **237693** correspondiente a la solicitud presentada en vigencia del Decreto 1290 de 2008, en el Centro de Custodia del Archivo Central y a la fecha no fue posible lograr la ubicación.

En todo caso, le informamos que la Entidad está comprometida en seguir adelantando las gestiones pertinentes para la reconstrucción de los expedientes que no se han logrado ubicar en el Centro de Custodia del Archivo Central.

Por todo lo anterior, es preciso indicar que hasta tanto no se cuente con la información requerida, a esta Entidad le resulta factica y jurídicamente imposible dar trámite de fondo a su solicitud de (*indemnización por homicidio de JAIRO GOMEZ GIRALDO*), por lo que le ofrecemos disculpas por los inconvenientes que esta situación le puedan generar y comedidamente lo invitamos a que en los 30 días siguientes a recepción de la presente comunicación nos allegue los siguientes documentos que se encuentren en su custodia relacionados con su petición:

- En la solicitud de reparación administrativa No se encuentra soporte documental que acredite la ocurrencia del hecho, es necesario que se allegue registro civil de defunción, partida de defunción y/o en su defecto documento alguno que acredite deceso de la víctima directa para finalizar el proceso de valoración.

Al correo [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) indicando el número de la solicitud de reparación administrativa **SIRAV 237693**.

En caso de inquietud favor comunicarse a la de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111, para dar continuidad a los trámites pertinentes.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19  
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá, D.C.



SC-CER512366 ST-CER814217 SA-CER907789 SI-CER898699



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* 202272014494351\_\*  
Fecha. 10/06/2022 18:33

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario, para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

**EMILIO HERNANDEZ DIAZ**  
DIRECTOR TECNICO DE REGISTRO Y GESTION  
DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

**ENRIQUE ARDILA FRANCO**  
DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES  
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Elaboró: Tatiana Martinez\_GRJ

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19  
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá, D.C.



SC-CER512366 ST-CER814217 SA-CER907789 SI-CER898699



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.:\* 20226020062133\*  
2022-06-10 18:53:10

### MEMORANDO

Bogotá D.C., 10 de Junio 2022

**PARA:** ASESORES UARIV

**DE:** DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

**ASUNTO:** MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001- 33140

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
1	202272014494451	MARIA DEYANIRA MONSALVE HERNANDEZ	NULL	ASESORIA.ANTONIO2014@GMAIL.COM
2	202272014494351	PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	NULL	COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM
3	202272014494571	JOSE ARMANDO VELANDIA ROLON	NULL	HERMELINA.LUNA@GMAIL.COM

Atentamente,

**VANESSA LEMA ALMARIO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**EMILIO HERNANDEZ DIAZ**  
DIRECTOR TECNICO DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

**ENRIQUE ARDILA FRANCO**  
DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

**AURA HELENA ACEVEDO VARGAS**  
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**  
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Elaboró: MARIA ALEJANDRA RUBIO\_GRJ

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19  
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá, D.C.



SC-CER512366 ST-CER814217 SA-CER907789 SI-CER898699



Microsoft Outlook

Para: COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM



Vie 10/06/2022 19:16

2-RESPUESTA-202272014494...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM](mailto:COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM) ([COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM](mailto:COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM))

Asunto: 2-RESPUESTA-202272014494351

← Responder

→ Reenviar



Impugnaciones

Para: COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM

CC: 472 &lt;correo@certificado.4-72.com.co&gt;



Vie 10/06/2022 19:16

202272014494351.pdf  
162 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)El futuro  
es de todosUnidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202272012568051**

Fecha 23/05/2022

**Bogotá D.C.**

**Señora:**

**PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO**

EMAIL: COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM

TELEFONO: 3125207961 - 3176169457

RADICADO: 202272012568051

**Asunto: Alcance a respuesta a derecho de petición, código lex: 6682349 M.N Ley 1448 de 2011 M.N Decreto 1290 de 2008 D.I # 31435800**

Cordial saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

**Solicitud con radicado 2685245-12457141 bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado:**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 2685245-12457141 bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Dicha decisión administrativa le fue informada mediante notificación personal a residencia el 09 de diciembre de 2020 dirigido al señor Rigoberto Cárdenas Rendon en su calidad de jefe de hogar, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

Respecto a la aplicación del método técnico, usted fue incluido, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En su caso particular, el 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud con radicado 2685245-12457141, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadadvictimas.gov.co), en la página web [www.unidadadvictimas.gov.co](http://www.unidadadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadadvictimas.gov.co](http://www.unidadadvictimas.gov.co)

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadadvictimas.gov.co)

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202272012568051**

Fecha 23/05/2022

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Se le informa que el Método Técnico de Priorización se aplicará nuevamente el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Cabe resaltar que, como usted solicita incluir en ruta priorizada, y hasta el momento no ha proporcionado documentos para ello, le informamos que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021<sup>2</sup>, usted podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida, los cuales deberán contar con los siguientes requisitos:

Para **enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- ✓ Datos completos de la persona (víctima)
- ✓ Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- ✓ Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

Para **discapacidad**:

<sup>1</sup> Es importante tener en cuenta que, la Resolución 1049 de 2019<sup>1</sup>, estableció que el "Método Técnico de Priorización" se aplicará **anualmente** para determinar el orden de entrega de la indemnización utilizando información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral.

<sup>2</sup> **Resolución 1049 de 2019**, artículo 4: Artículo 4. "Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. (...) A. **Edad**. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. **Enfermedad**. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. **Discapacidad**. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"

**Resolución 582 de 2021**: Modifica el Literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: "A. **Edad**. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional"

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadadvictimas.gov.co), en la página web [www.unidadadvictimas.gov.co](http://www.unidadadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadadvictimas.gov.co](http://www.unidadadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202272012568051**

Fecha 23/05/2022

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad</li> <li>2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.</li> <li>3. Diagnostico o diagnósticos clínicos determinados de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.</li> <li>4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.</li> <li>5. Firma del profesional, cédula o registro médico.</li> <li>6. Fecha de expedición de la certificación</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Datos personales del solicitante</li> <li>2. Lugar y fecha de expedición de la certificación</li> <li>3. Categoría de la discapacidad</li> <li>4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio</li> <li>5. Perfil de funcionamiento</li> <li>6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario</li> <li>7. Firma del solicitante o representante legal</li> <li>8. Código QR</li> </ol>

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

### Solicitud con radicado 124221 marco normativo Decreto 1290 de 2008 por el hecho victimizante de homicidio de Rigoberto Cárdenas Patiño:

Ahora bien, usted presentó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de Rigoberto Cárdenas Patiño bajo Radicado 124221 marco normativo Decreto 1290 de 2008, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021, en la que se le decidió en su

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co) ,en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202272012568051**

Fecha 23/05/2022

favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>3</sup>.

Dicha decisión administrativa le fue informada mediante notificación personal a residencia el 22 de julio de 2021 dirigido al señor Rigoberto Cárdenas Rendon en su calidad de jefe de hogar, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

Lo anterior, igualmente teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021,

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en este caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Con lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de brindar fecha cierta, priorización y/o pago de la indemnización administrativa, como lo solicita, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

**Solicitud con radicado 237693 marco normativo Decreto 1290 de 2008 por el hecho victimizante de homicidio de Jairo Gómez Giraldo:**

Al analizar su caso en concreto y revisar las diferentes bases de gestión documental nos permitimos solicitarle allegar copia simple y legible de la siguiente documentación, para llevar a cabo el proceso referente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de Jairo Gómez Giraldo Radicado 237693:

Documentos para la toma de solicitud de indemnización administrativa para los hechos de Desaparición forzada y Homicidio en el marco del DECRETO 1290 DE 2008 (Recuerde que dependiendo del Estado civil de la víctima y del parentesco con la misma, los documentos para aportar por parte del destinatario serán diferentes)		
Estado civil de la víctima	Destinatarios	Listado Documentos

<sup>3</sup> El **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co) ,en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202272012568051**

Fecha 23/05/2022

Todos los destinatarios:		<p>Copia de documento de identidad de cada uno de los destinatarios (según la edad) cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.</p> <p>Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público) La declaración de terceros debe ser en base al estado civil de la víctima directa, debe tener huella y firma del declarante y adicionalmente datos de contacto del mismo.</p> <p>Nota: La declaración para acreditar la unión marital de hecho puede realizarse en las declaraciones de personas distintas a familiares en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros, se deberá indicar el tiempo de convivencia mínimo de 2 años. Para pariente que asumió la manutención y crianza de la víctima directa, es necesario que la declaración sea realice ante notario y se indique dicha situación.</p>
Soltero (a) sin hijo(S)	Padres-Hermano(S)	Padre/Madre: Registro civil de nacimiento de la víctima directa. Hermano/Hermana: Registro civil de nacimiento de los Hermanos que serán destinatarios.
Soltero (a) con hijo(S) y con padres (S)	Padres- hijo(S)	Padre/Madre: Registro civil de nacimiento de la víctima directa. Hijo/Hija: Registro civil de nacimiento o Partida de Bautismo (nacimiento anterior a 1970).
Soltero (a) con hijo(S), sin padres (S) y sin hermanos	hijo(S)	Hijo/Hija: Registro civil de nacimiento o Partida de Bautismo (nacimiento anterior a 1970).
Soltero (a) con hijo(S), sin padres (S) y con hermanos	hijo(S)	Hijo/Hija: Registro civil de nacimiento o Partida de Bautismo (nacimiento anterior a 1970).
Soltero (a) sin hijo(S), sin padres (S), con hermanos y sin abuelo (S)	Hermano(S)	Hermano/Hermana: Registro civil de nacimiento de la víctima directa y del Hermano que será destinatario.
Soltero (a) sin hijo(S), sin padres (S), con hermanos y con abuelo (S)	Hermano(S)	Hermano/Hermana: Registro civil de nacimiento de la víctima directa y del Hermano que será destinatario.
Soltero (a) sin hijo(S), con padres (S) y sin hermanos	Padre(S)	Padre/Madre: Registro civil de nacimiento de la víctima directa.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadadvictimas.gov.co) ,en la página web [www.unidadadvictimas.gov.co](http://www.unidadadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadadvictimas.gov.co](http://www.unidadadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [servicioalc Ciudadano@unidadadvictimas.gov.co](mailto:servicioalc Ciudadano@unidadadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202272012568051**

Fecha 23/05/2022

Casado (a) o con unión marital, con hijo (S)	conyugue Compañera Hijo (S)	o Esposo/Esposa: Registro civil de matrimonio (válido el certificado de registro civil de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio (antes 1970).  Compañero/a permanente: Dos declaraciones de personas distintos a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento que conoció a la persona fallecida o desaparecida, su estado civil y existencia o no de hijos (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público).  En unión libre se deberá indicar el tiempo de convivencia mínimo de 2 años. Opcional: Declaración extrajuicio en notaria de Unión marital de hecho/Sentencia judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho.  Hijo/Hija: Registro civil de nacimiento o Partida de Bautismo (nacimiento anterior a 1970).
Casado (a) o con unión marital, sin hijo (S)	Cónyuge Compañera Padre(S)	o Esposo/Esposa: Registro civil de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio (antes 1970).  Compañero/a permanente: Dos declaraciones de personas distintos a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento lo que conoce de la persona fallecida o desaparecida acerca de su estado civil y existencia de hijos o no (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público).  En unión libre se deberá indicar el tiempo de convivencia mínimo de 2 años. Opcional: Declaración extra-juicio en notaria de Unión marital de hecho/Sentencia judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho.  Padre/Madre: Registro civil de nacimiento de la víctima directa.
Casado (a) o con unión marital, sin hijo (S) y sin padres	Cónyuge Compañera	o Esposo/Esposa: Registro civil de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio (antes 1970).  Compañero/a permanente: Dos declaraciones de personas distintos a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento lo que conoce de la persona fallecida o desaparecida acerca de su estado civil y existencia de hijos o no (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público).  En unión libre se deberá indicar el tiempo de convivencia mínimo de 2 años. Opcional: Declaración extra-juicio en notaria de Unión marital de hecho/Sentencia judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co) ,en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





Soltero (a) sin hijo(S), sin padres (S) y sin hermanos	Pariente más cercano que haya asumido los gastos de crianza y manutención de la víctima, siempre y cuando demuestre el parentesco y la dependencia económica.	Alguno de los siguientes documentos: A. Certificación de afiliación a la seguridad social- documento necesario. B. Certificaciones de pagos de educación/manutención C. Certificación de la institución educativa que lo acredite como acudiente. D. Documento que acredite sostenimiento, dependencia económica, expedido por autoridad pública (ICBF, Personería municipal o sentencia judicial). E. Soporte de SISBEN siempre y cuando se pueda observar el núcleo familiar que habita bajo el mismo techo.
--	---	---

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

Para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- ✓ Datos completos de la persona (víctima)
- ✓ Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- ✓ Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

Para discapacidad:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad	1. Datos personales del solicitante 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación 3. Categoría de la discapacidad 4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadadvictimas.gov.co) ,en la página web [www.unidadadvictimas.gov.co](http://www.unidadadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202272012568051**

Fecha 23/05/2022

2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.	5. Perfil de funcionamiento
3. Diagnóstico o diagnósticos clínicos determinados de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.	6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario
4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.	7. Firma del solicitante o representante legal
5. Firma del profesional, cédula o registro médico.	8. Código QR
6. Fecha de expedición de la certificación	

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Así las cosas, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, razón por la cual, en cuanto tenga la documentación referida a continuación, le solicitamos remitirla al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), indicando el número del radicado de su caso.

Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Una vez usted haya proporcionado los documentos relacionados al caso particular se realizará la toma de solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021<sup>4</sup>, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

<sup>4</sup> **Resolución 1049 de 2019**, artículo 4: Artículo 4. "Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. (...) A. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. **Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. **Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"

**Resolución 582 de 2021:** Modifica el Literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: "A. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional"

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co) ,en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202272012568051**

Fecha 23/05/2022

Es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por último, en la presente comunicación se anexa respuesta a derecho de petición bajo radicado 20227207248781 proferida el 26 de marzo de 2022 donde se adjunta el resultado del método técnico de priorización proferido el 08 de noviembre de 2021 (Anexo: 20 folios) y se anexa la Resolución No. 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020 (Anexo: 8 folios) Resolución No. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021 (Anexo 7 folios).

Para nuestra entidad, es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

**ENRIQUE ARDILA FRANCO**  
**DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES**  
**UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Elaboró: Natalia Garzón \_GRJ

Anexo: Respuesta 20227207248781

Anexo: Resolución No. 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020.

Anexo: Resolución No. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co) ,en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:

Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20227207248781**

Fecha: 26/03/2022

Bogotá D.C.

Señora

**PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO**

[ANDREACARPATI8430@GMAIL.COM](mailto:ANDREACARPATI8430@GMAIL.COM)

VALLE- ZARZAL

20227207248781

TELÉFONO(S): 3176169457

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado No **20227115553172 - 20227115849102**

Código LEX: **6548658 - 6554903**

D.I #: **31435800**

Atendiendo sus derechos de petición con fecha de radicación 17/03/2022 , nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, en respuesta a su solicitud de indemnización, anexamos el oficio 20224106772691, a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por **desplazamiento forzado, radicado 2685245-12457141.**

En segundo lugar, relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa , con número de radicado **124221**. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **HOMICIDIO**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>(1)</sup> . En adjunto a la presente se remite copia del acto administrativo solicitado con la correspondiente constancia de notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que

<sup>1</sup> El Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.

(2) Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

Informamos que los datos suministrados, serán tratados conforme los establece la Ley de Habeas Data y la política de tratamientos de datos personales de la Unidad que se encuentra publicada en la página WEB de la Entidad.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co), en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co) o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227207248781

Fecha: 26/03/2022

se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud(2) .

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Así mismo, con relación a su solicitud de priorización, nos permitimos informar que, de acuerdo con el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, si una víctima cumple con una de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4<sup>2</sup> de la **Resolución 1049 de 2019** y primero de la **Resolución 582 de 2021** [2], podrá acreditarlo en cualquier momento, incluso después de que se reconozca el derecho y se ordene la aplicación del Método Técnico, toda vez que, dicha situación de vulnerabilidad permite priorizar la entrega de la medida indemnizatoria.

No obstante, la Unidad para las Víctimas procedió con el estudio y análisis correspondiente del derecho de petición, logrando concluir que, usted no allega documentos al expediente administrativo, en los que se acredite las situaciones descritas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, es decir no se logra acreditar que la víctima tenga 68 años o más, o se encuentre con una enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o que presente una Discapacidad de las reconocidas por la legislación colombiana.

Lo anterior en atención a que no se adjuntan documentos médicos, que cumplan con los requisitos que exige en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ni con los requisitos establecidos en la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, normas que establecen las exigencias mínimas que debe contener un certificado médico para considerarse válido y que se relaciona a continuación:

Para enfermedad ruinoso, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en los artículos 14 a 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015; y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”

[2] Resolución 1049 de 2019, artículo 4: Artículo 4. “Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. (...) A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)”

Resolución 582 de 2021: Modifica el Literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: “A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual  
Informamos que los datos suministrados, serán tratados conforme los establece la Ley de Habeas Data y la política de tratamientos de datos personales de la Unidad que se encuentra publicada en la página WEB de la Entidad.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co), en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co) o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227207248781

Fecha: 26/03/2022

- ⌋ Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- ⌋ Datos completos de la persona (víctima)
- ⌋ Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- ⌋ Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

⌋ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

Para discapacidad:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.
- Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad</li> <li>2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.</li> <li>3. Diagnostico o diagnósticos clínicos determinados de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.</li> <li>4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.</li> <li>5. Firma del profesional, cédula o registro médico.</li> <li>6. Fecha de expedición de la</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Datos personales del solicitante</li> <li>2. Lugar y fecha de expedición de la certificación</li> <li>3. Categoría de la discapacidad</li> <li>4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio</li> <li>5. Perfil de funcionamiento</li> <li>6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario</li> <li>7. Firma del solicitante o representante legal</li> <li>8. Código QR</li> </ol>

Informamos que los datos suministrados, serán tratados conforme lo establece la Ley de Habeas Data y la política de tratamientos de datos personales de la Unidad que se encuentra publicada en la página WEB de la Entidad.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co), en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co) o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional:  
 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
 Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
 Sede administrativa:  
 Carrera 85D No. 46A-65  
 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20227207248781**

Fecha: 26/03/2022

certificación	
---------------	--

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Con todo, es importante indicar que, en su caso particular ya se expidió acto administrativo de reconocimiento de la medida indemnizatoria y para la entrega de ésta se ordenó la aplicación del Método Técnico de Priorización, en consecuencia, dicha disposición se mantiene en el entendido que en el caso no se evidenció una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Con lo anterior, esperamos haber dado una respuesta de fondo a su solicitud.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación .

Informamos que los datos suministrados, serán tratados conforme lo establece la Ley de Habeas Data y la política de tratamientos de datos personales de la Unidad que se encuentra publicada en la página WEB de la Entidad.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co), en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co) o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20227207248781**

Fecha: 26/03/2022

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella .

Atentamente,

  
ENRIQUE ARDILA FRANCO  
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACION  
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Analizó y Proyectó: JULY.N (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)  
INCLUIDO/ NH000295404/ LEY 1448 DE 2011  
INCLUIDO/ 237693/ DECRETO 1290 2008  
INCLUIDO/ 124221/ DECRETO 1290 2008  
ANEXO RESOLUCIÓN N°. 04102019-1220149 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Y NOTIFICACIÓN  
OFICIO 20224106772691

Informamos que los datos suministrados, serán tratados conforme los establece la Ley de Habeas Data y la política de tratamientos de datos personales de la Unidad que se encuentra publicada en la página WEB de la Entidad.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co), en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co) o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

## **EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que el artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015 regula el régimen de transición para solicitudes anteriores al 20 de diciembre de 2011, disponiendo en su parágrafo 1º que quienes hubieren solicitado esta medida de reparación integral en el marco del Decreto 1290 de 2008 “[...] tendrán derecho al pago [...] mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008 [...]”; y, en su parágrafo 2º, establece que las solicitudes de indemnización presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, en virtud de la Ley 418 de 1997, “[...] se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto [...]”.

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró “[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]”; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas “[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]”. Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en “[...]oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]”.



## Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

Que, en aras de garantizar el debido proceso de las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

En ese sentido, Resolución No. 1049 de 2019, “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, establece que el acceso a la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, la Resolución No. 1049 de 2019 como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad estableció A) tener una edad igual o superior a los 74 años, B) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y la Protección Social, o, C) una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Que, la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y en adelante se tendrá como situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la edad igual o superior a los 68 años.

Que, con fundamento en la normatividad referida y en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si se tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, así:



Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

Que, se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 124221 por el hecho victimizante de HOMICIDIO de RIGOBERTO CARDENAS PATIÑO, quien se identificó con CEDULA DE CIUDADANIA N.º 94231817. Solicitud en la que se relacionan las siguientes personas como beneficiarios.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PERSONA FALLECIDA
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	PADRE	NO
MARIA LEONOR PATIÑO DE CARDENAS	CEDULA DE CIUDADANIA	29154863	MADRE	SI
JULIAN CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16228681	HERMANO(A)	NO
GUSTAVO CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16227049	HERMANO(A)	NO
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HERMANO(A)	NO
LUISA FERNANDA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1116434230	HERMANO(A)	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa en los términos del Decreto 1290 de 2008, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de HOMICIDIO del(la) señor(a) RIGOBERTO CARDENAS PATIÑO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	PADRE	50.00%
JULIAN CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16228681	HERMANO(A)	12.50%
GUSTAVO CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16227049	HERMANO(A)	12.50%
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HERMANO(A)	12.50%
LUISA FERNANDA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1116434230	HERMANO(A)	12.50%

ue, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa y los montos a entregar por el mismo concepto.

“Artículo 5, Indemnización solidaria. El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, las siguientes sumas de dinero: Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro: Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales. [...]”.

Que, siguiendo con la verificación en los sistemas de información, se logró comprobar que las siguientes personas, recibieron los recursos por concepto de indemnización administrativa con anterioridad o, fueron priorizadas en atención a que acreditaron una de las situaciones contenidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 así:



Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Unico Reglamentario 1084 de 2015”*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PORCENTAJE	RESOLUCION
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	50%	711134 de 29 de mayo del 2020

Que, respecto de los demás integrantes del hogar, los soportes documentales que hacen parte de la solicitud no acreditaron alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 68 años, por lo que se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

“Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...).”

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Que, una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el



## Resolución N<sup>o</sup>. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los mismos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, por otra parte, en los eventos en que un destinatario reporte como fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil o cuente con Registro Civil de Defunción con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que esta situación imposibilita pronunciarse sobre la medida respecto del beneficiario y el porcentaje se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la indemnización. De igual forma, es preciso aclarar, que cuando el destinatario fallece después del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa y antes de la orden de entrega, el porcentaje reconocido a esta víctima se redistribuirá automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en



Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del(la) señor(a) RIGOBERTO CARDENAS PATIÑO quien se identificó con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA y N.º 94231817, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, a los siguientes beneficiarios:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
GUSTAVO CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	17227049	HERMANO(A)	12.50%
JULIAN CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16228681	HERMANO(A)	12.50%
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HERMANO(A)	12.50%
LUISA FERNANDA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1116434230	HERMANO(A)	12.50%

**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA
GUSTAVO CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	17227049	HERMANO(A)
JULIAN CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16228681	HERMANO(A)
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HERMANO(A)
LUISA FERNANDA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1116434230	HERMANO(A)

**ARTÍCULO 3:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

**ARTÍCULO 4:** Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

**ARTÍCULO 5:** Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

BLANCO

Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 5/24/2021 8:12:20 AM

  
ENRIQUE ARDILA FRANCO  
Director Técnico de Reparación  
Unidad Para las Víctimas



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

**1027544**

Bogotá D.C, 22 de Julio del 2021

**GUIA ENVIO N.RA320127220CO**

Señor(a)

**RIGOBERTO CARDENAS RENDON**

**DIRECCIÓN: KR 6 14 26 76895000 BR BR BOLIVAR SEGUNDO BR PI  
VALLE DEL CAUCA - ZARZAL**

**Radicado: 202141013504781**

**Cedula: 4507524**

**Asunto: Notificación Personal No 1220149 de 2021**

Cordial Saludo,

Desde la Unidad para las Víctimas cuidamos de su Salud, por lo cual mediante la presente comunicación se le hace entrega de la Actuación Administrativa con radicado 1220149 de 2021.

Esta comunicación es entregada de esta manera, conforme con las disposiciones del Gobierno Nacional y del Ministerio de Salud frente a las estrategias para prevenir la propagación del Covid -19, En el documento adjunto, encontrará la respuesta que la Unidad para la Víctimas le da respecto a su solicitud de Reconocimiento de la medida de Indemnización administrativa.

Esta Actuación Administrativa se da por notificada personalmente el día y la hora en que reciba la presente comunicación, por lo que se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo/oficio **1220149**. En caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Unidad para las Víctimas, en el último artículo del resuelve, encontrará los recursos que legalmente proceden y ante que autoridad deberán interponerse, conforme con los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Cualquier duda sobre la Actuación Administrativa, puede contactarnos, a través de los diferentes canales de atención como lo son: i) la línea gratuita 018000-911119 desde cualquier celular a nivel nacional, ii) telefono fijo 426 11 11 si se encuentra en Bogotá, iii) líneas locales del municipio, iv) SMS Chat: a través del código **87305** y la opción de v) videollamada ingresando a nuestra página web [www.Unidadvictimas.gov.co](http://www.Unidadvictimas.gov.co) opción canales de atención.

Finalmente, lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, lo podrá hacer a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictmas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictmas.gov.co), o mediante la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), **recuerde que los tramites ante la Entidad son gratuitos y no requieren intermediarios.**

Atentame,

  
**Loly Catalina Van Leenden Del Rio**  
Coordinador Grupos Servicio al Ciudadano  
Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Anexo: Resolución No **1220149 de 2021**

Elaborado: JG- Notificaciones  
Guía N. RA320127220CO

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictmas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictmas.gov.co), en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co) o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:



Línea de atención nacional:  
**01 8000 91 11 19** - Bogotá: **426 11 11**  
Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2021

Señor(a): RIGOBERTO CARDENAS RENDON

KR 6 14 26 76895000 BR BR BOLIVAR SEGUNDO BR PI ZARZAL, VALLE DEL CAUCA

**Asunto: “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”**

En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que, en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad].

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2685245-12457141, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HIJO(A)	50.00

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Es importante resaltar que, con la aplicación del método técnico, se asegura, que pese al elevado número de víctimas que se encuentran pendientes de recibir la indemnización administrativa, se pueda establecer un orden de acceso a la misma de una forma objetiva e imparcial, permitiendo materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas.

Es así como, en el proceso técnico que se ejecutó el 30 de julio de 2021 se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, y en cada uno se ponderó las siguientes variables:



COMPONENTE	VARIABLE	PUNTUACIÓN
Demográfico	Pertenencia étnica	4.17
	Jefatura única de hogar	4.17
	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	4.17
	Edad (0 a 67 años)	4.17
	Discapacidad Identificada en registros administrativos (Autorreconocimiento)	4.17
	Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo	4.17
Estabilización Socioeconómica	Medición de SSV	12.50
	Medición de carencias SM	12.50
Características del Hecho Victimizante	Multiplicidad de eventos o siniestros	8.33
	Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho	8.33
	Antigüedad en la Fecha de Declaración	8.33
Avance en ruta de reparación	Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior.	6.25
	Avance en las medidas de reparación	6.25
	Sentencia tierras	6.25
	Víctimas con acompañamiento en retomo o reubicación	6.25
Total máximo puntaje a obtener		100

De acuerdo con el resultado de la ponderación de las variables mencionadas y atendiendo al presupuesto asignado para solicitudes de la ruta general, se determinó el número de personas que se indemnizarán en la presente vigencia.

La estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2685245-12457141, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arroja como resultado el valor de 20.7816 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACION SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	2.2592	12.5	6.0224	0	20.7816	20.7816

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.



Sea oportuno indicar que, dentro de la aplicación de este proceso se tuvo en cuenta las siguientes fuentes de información:

1. Fuentes de información del Modelo Integrado, que es una estrategia que unifica la información de las víctimas en los contextos de persona, conformación de grupos familiares, ubicación, contacto, caracterización, temáticas de atención y acceso a la oferta.
2. La medición de la Superación de la situación de Vulnerabilidad.
3. Procedimiento de identificación de Carencias en Subsistencia Mínima -SM.
4. El Registro Único de Víctimas.
5. El sistema de información indemniza.
6. Modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas – MARIV.
7. La información de la Unidad de Restitución de Tierras - URT. Agencia Nacional de Tierras.
8. La información de la Estrategia especial de acompañamiento UARIV. Familias en su tierra (FEST) - DPS.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente, vale la pena manifestar que, el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa y debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

Cordialmente

  
ENRIQUE ARDÍLA FRANCO  
Director Técnico de Reparación  
Unidad Para las Víctimas



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020

*“Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

## **EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y al artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró “[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]”; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas “[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]”. Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en “[...]oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]”.

Que, en aras de garantizar el debido proceso y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1049 de 2019, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida para aquellas víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

En ese sentido, la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, establece que el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos



Resolución N°. 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020

*“Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019.

Que, el señor(a) RIGOBERTO CARDENAS RENDON identificado(a) con el número de documento 4507524 presentó solicitud de indemnización administrativa, para el radicado 2685245-12457141 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relacionan las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PERSONA FALLECIDA
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	JEFE(A) DE HOGAR	NO
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HIJO(A)	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la(s) persona(s) descrita(s) se encuentra(n) incluido(s).

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y se distribuirá así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	JEFE(A) DE HOGAR	50.00%
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HIJO(A)	50.00%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

“Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los



## Resolución N°. 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020

*“Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]”.

Que, las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en el artículo 2.2.7.4.10, del Decreto 1084 de 2015, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). Así mismo, en el numeral 3° estipula que “Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto” (17 SMLMV).

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 17 SMLMV.

Que, en este punto, es importante tener en cuenta que, la liquidación de la indemnización se realizará con los salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento del pago de la medida de indemnización.

Que, de igual forma, en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió “[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]”.

Que, para reconocer y entregar la medida de indemnización administrativa, se debe tener en cuenta los artículos 4 y 14 de la Resolución 1049 de 2019, que señalan:

“Artículo 4: situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”

“Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida



Resolución N°. 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020

*“Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. (...).”

Que, conforme a lo anterior, se verificó que las siguientes personas, tiene derecho a acceder de manera prioritaria a la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO por haber acreditado una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas anteriormente.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	TIPO PAGO	RUBRO
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	JEFE(A) DE HOGAR	GIRO EN OFICINA BANCARIA	CDP No. 720 del 02 de enero de 2020 del rubro presupuestal A-03-03-01-057

Que, para los casos de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa a favor de un niño, niña o adolescente, los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.15. a 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015 establecen que se hará en todos los casos, mediante la constitución de un encargo fiduciario a favor de aquellos, con el objeto de salvaguardar su derecho hasta tanto obtengan la mayoría de edad para disponer de dicho recurso.

Que, una vez cumplida la mayoría de edad, se deberán actualizar los datos de contacto y allegar copia legible de la cedula de ciudadanía a efectos que la Unidad pueda realizar desembolso de los recursos por concepto de la medida de indemnización administrativa. El encargo fiduciario estará constituido hasta por un plazo máximo de un año después de cumplida la mayoría de edad, después de dicho plazo, los recursos resultantes se trasladarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Que, respecto de las demás personas del núcleo familiar, que se describen a continuación, se logró constatar que no se acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más



Resolución N°. 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020

*“Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

de 74 años, por lo que, se dará aplicación al método técnico de priorización.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HIJO(A)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, es importante indicar que una vez se dispongan de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los recursos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Que, por otra parte, en los casos en que un destinatario cuente con un registro de fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que, este imposibilita a la Unidad para las Víctimas pronunciarse sobre la medida de compensación respecto del beneficiario y el porcentaje que se debía reconocer se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la medida.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que alguna(s) de las persona(s) incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectada(s), directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, la(s) persona(s) de que trate perderá(n) todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberá(n) reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.



Resolución N°. 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020

*“Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

Que, finalmente, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	JEFE(A) DE HOGAR	50.00%
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HIJO(A)	50.00%

**ARTÍCULO 2:** Entregar los recursos por concepto de indemnización administrativa, a las personas que se relacionan a continuación, y para el caso de los menores de edad, ordenar la constitución del encargo fiduciario en la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A, a favor de estas personas, hasta tanto cumpla(n) la mayoría de edad, de acuerdo con lo dispuesto con la parte motiva del presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	TIPO PAGO	RUBRO
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	JEFE(A) DE HOGAR	GIRO EN OFICINA BANCARIA dispuesto desde 1 de noviembre de 2020 y durante 60 días calendario en el Banco Agrario	CDP No. 720 del 02 de enero de 2020 del rubro presupuestal A-03-03-01-057

**ARTÍCULO 3:** Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HIJO(A)

**ARTÍCULO 4:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-815819 del 29 de octubre de 2020

*“Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

**ARTÍCULO 5:** Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

**ARTÍCULO 6:** Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10/29/2020 11:31:16 AM

  
ENRIQUE ARDILA FRANCO  
Director Técnico de Reparación  
Unidad Para las Víctimas



Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Unico Reglamentario 1084 de 2015”*

## **EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que el artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015 regula el régimen de transición para solicitudes anteriores al 20 de diciembre de 2011, disponiendo en su parágrafo 1º que quienes hubieren solicitado esta medida de reparación integral en el marco del Decreto 1290 de 2008 “[...] tendrán derecho al pago [...] mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008 [...]”; y, en su parágrafo 2º, establece que las solicitudes de indemnización presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, en virtud de la Ley 418 de 1997, “[...] se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto [...]”.

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró “[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]”; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas “[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]”. Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en “[...]oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]”.



## Resolución N<sup>o</sup>. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

Que, en aras de garantizar el debido proceso de las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

En ese sentido, Resolución No. 1049 de 2019, “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, establece que el acceso a la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, la Resolución No. 1049 de 2019 como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad estableció A) tener una edad igual o superior a los 74 años, B) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y la Protección Social, o, C) una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Que, la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y en adelante se tendrá como situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la edad igual o superior a los 68 años.

Que, con fundamento en la normatividad referida y en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si se tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, así:



Resolución N.º 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

Que, se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 124221 por el hecho victimizante de HOMICIDIO de RIGOBERTO CARDENAS PATIÑO, quien se identificó con CEDULA DE CIUDADANIA N.º 94231817. Solicitud en la que se relacionan las siguientes personas como beneficiarios.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PERSONA FALLECIDA
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	PADRE	NO
MARIA LEONOR PATIÑO DE CARDENAS	CEDULA DE CIUDADANIA	29154863	MADRE	SI
JULIAN CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16228681	HERMANO(A)	NO
GUSTAVO CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16227049	HERMANO(A)	NO
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HERMANO(A)	NO
LUISA FERNANDA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1116434230	HERMANO(A)	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa en los términos del Decreto 1290 de 2008, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de HOMICIDIO del(la) señor(a) RIGOBERTO CARDENAS PATIÑO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	PADRE	50.00%
JULIAN CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16228681	HERMANO(A)	12.50%
GUSTAVO CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16227049	HERMANO(A)	12.50%
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HERMANO(A)	12.50%
LUISA FERNANDA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1116434230	HERMANO(A)	12.50%

ue, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa y los montos a entregar por el mismo concepto.

“Artículo 5, Indemnización solidaria. El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, las siguientes sumas de dinero: Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro: Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales. [...]”.

Que, siguiendo con la verificación en los sistemas de información, se logró comprobar que las siguientes personas, recibieron los recursos por concepto de indemnización administrativa con anterioridad o, fueron priorizadas en atención a que acreditaron una de las situaciones contenidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 así:



## Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Unico Reglamentario 1084 de 2015”*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PORCENTAJE	RESOLUCION
RIGOBERTO CARDENAS RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	4507524	50%	711134 de 29 de mayo del 2020

Que, respecto de los demás integrantes del hogar, los soportes documentales que hacen parte de la solicitud no acreditaron alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 68 años, por lo que se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

“Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...).”

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Que, una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el



Resolución N<sup>o</sup>. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los mismos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, por otra parte, en los eventos en que un destinatario reporte como fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil o cuente con Registro Civil de Defunción con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que esta situación imposibilita pronunciarse sobre la medida respecto del beneficiario y el porcentaje se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la indemnización. De igual forma, es preciso aclarar, que cuando el destinatario fallece después del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa y antes de la orden de entrega, el porcentaje reconocido a esta víctima se redistribuirá automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en



Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del(la) señor(a) RIGOBERTO CARDENAS PATIÑO quien se identificó con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA y N.º 94231817, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, a los siguientes beneficiarios:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
GUSTAVO CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	17227049	HERMANO(A)	12.50%
JULIAN CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16228681	HERMANO(A)	12.50%
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HERMANO(A)	12.50%
LUISA FERNANDA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1116434230	HERMANO(A)	12.50%

**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA
GUSTAVO CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	17227049	HERMANO(A)
JULIAN CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	16228681	HERMANO(A)
PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	31435800	HERMANO(A)
LUISA FERNANDA CARDENAS PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1116434230	HERMANO(A)

**ARTÍCULO 3:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

**ARTÍCULO 4:** Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

**ARTÍCULO 5:** Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-1220149 del 24 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 5/24/2021 8:12:20 AM

  
ENRIQUE ARDILA FRANCO  
Director Técnico de Reparación  
Unidad Para las Víctimas



Microsoft Outlook

Para: COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM](mailto:COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM) ([COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM](mailto:COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM))

Asunto: 3-RESPUESTA-202272012568051



Impugnaciones

Para: COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>



Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

